



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA**

RESOLUCION No. 10 DEL 30 DE ENERO DE 2018

(POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR)

EL DIRECTOR DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 30 del Decreto 4108 de 2011; La Ley 1610 de 2013, Ley 1437 de 2011; Resolución 2143 de 2014 y, considerando:

*Expediente 2016-028-RL
Radicado N° 3318 del 05/07/2016*

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación administrativa adelantada en contra de la empresa **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP** con ocasión a la queja instaurada por la señora MARIA SONIA CARVAJAL DURAN.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La empresa **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP**, identificada con Nit. 890201230-1, representada legalmente por el señor MAURICIO MONTOYA BOZZI, identificado con cédula de ciudadanía N° 91498215 y/o quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la carrera 19 N° 24-56 de la ciudad de Bucaramanga y correo electrónico essa@essa.com.co

RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: Mediante derecho de petición radicado en esta Oficina con el N° 3318 de fecha 05 de julio de 2016, se recibió queja instaurada por la trabajadora MARIA SONIA CARVAJAL DURAN en contra de la empresa **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP**, por desconocer las recomendaciones y restricciones médicas que le ha generado la EPS y la ARL Seguros Colmenares en relación con patologías que viene padeciendo desde hace varios años, según documento incorporado junto con sus anexos desde el folio 3 al 62.

SEGUNDO: Por lo anterior, a través del auto de fecha 05 de octubre de 2016 se avoco conocimiento, se ordenó el inicio de averiguación preliminar en contra de la empresa **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP**, se decretaron pruebas y se comisionó a la inspectora respectiva según folios 72 y 73, el cual fue comunicado a las partes a través de los oficios 7068081-2155, 7068081-2156 y 7068081-2157.

TERCERO: Por lo anterior, el día 14 de octubre de 2016 fue recibido en esta oficina la comunicación radicada con el N° 4338 suscrita por la apoderada judicial de la empresa **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP**, a través del cual allegó la información y documentación peticionada, incorporándose la misma en el expediente desde el folio 80 al folio 455.

CUARTO: De igual manera, pese a haberse fijado fecha para recepcionar la diligencia de ratificación de queja para el día 15 de noviembre de 2016, la señora MARIA SONIA CARVAJAL GALVAN no asistió a la misma, de conformidad con la constancia vista al folio 456.

"Por la cual se resuelve una averiguación preliminar"

QUINTO: Por otra parte, el día 15 de noviembre de 2016 se procedió a recepcionar la diligencia de declaración libre rendida por la representante legal suplente de la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP y en la que allegó documentos adicionales incorporados desde el folio 457 al folio 503

SEXTO: Para el día 15 de noviembre de 2016, también había sido fijada fecha para recepcionar la declaración del representante legal y/o apoderado de la ARL SEGUROS COLMENA, no obstante, la misma no fue posible recepcionar, de conformidad con la constancia de inasistencia vista al folio 504.

Con fundamento a lo anterior, este despacho procede a decidir sobre la presente averiguación preliminar.

COMPETENCIA DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En ejercicio de la facultad de Vigilancia y Control que le asiste a esta oficina especial del Ministerio del Trabajo, conforme a lo establecido por los artículos 485 y 486 del C.S.T., el artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, La Ley 1610 de 2013, Ley 1437 de 2011 y la Resolución 2143 de 2014, se procede a realizar el análisis del contenido de la queja instaurada en esta oficina especial y ratificada por la señora MARIA SONIA CARVAJAL DURAN para determinar si existe o no mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio por presunta violación a las normas de Riesgos Laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo en contra de la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP.

PARA RESOLVER ESTA OFICINA ESPECIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO CONSIDERA

Entra este despacho a realizar el correspondiente análisis jurídico pertinente, siendo lo primero advertir que este pronunciamiento se hará teniendo en cuenta que no es nuestra competencia definir controversias jurídicas y/o declarar derechos de índole laboral.

Procede este despacho a realizar un estudio minucioso dentro de la indagación preliminar para determinar si la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP, vulneró o puso en peligro los bienes jurídicamente tutelados contemplados en las normas del Sistema de Riesgos Laborales y de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En la copia que se allegó a esta Oficina vista al folio 3 y s.s., del Derecho de Petición de fecha 01 de julio de 2016 suscrito por la señora MARIA SONIA CARVAJAL DURAN y dirigido a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP Dr. Mauricio Montoya Bozzi en calidad de Gerente General, el cual fue radicado ante esa entidad con el radicado R 20160320015944, se tiene que la peticionaria le solicita a la empresa empleadora ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP ordene a quien corresponda acatar las recomendaciones y restricciones médicas que le ha dado tanto su EPS como su ARL, toda vez que debe realizar pausas activas 10 minutos cada hora, pero la empresa solo le autoriza realizar las mismas durante 10 minutos pero cada dos (2) horas, de conformidad con lo manifestado por la funcionaria MAUREN CASTRO mediante comunicación que le fue enviada el 29 de junio de 2016; además de ello, manifiesta que la están sobrecargando de trabajo y que está siendo víctima de acoso laboral, por lo que solicita la activación del comité de convivencia para que sea tratado su caso y que se le asigne en un nuevo puesto de trabajo en su lugar de residencia, de conformidad con lo obrante en el folio 4.

Por lo anterior, en concordancia con las pretensiones expuestas en el derecho de petición que origina el presente proceso, se hace necesario aclarar que resulta de especial interés en este proceso únicamente las que se relacionan con las competencias asignadas a este Despacho en el presente caso como es verificar el cumplimiento de las normas laborales, específicamente las que integran el Sistema General de Riesgos Laborales, es por tanto, que esta oficina no analizará ni se pronunciará de fondo sobre aquellas peticiones y/o hechos que no se relacionan con la mencionada normatividad,

"Por la cual se resuelve una averiguación preliminar"

por cuanto constituyen aspectos que pertenecen a la esfera de la autonomía empresarial de la empresa investigada en su calidad de empleadora, como lo es la petición de reubicación laboral elevada en múltiples oportunidades por la señora MARIA SONIA CARVAJAL DURAN, la sobre carga y el acoso laboral del que afirma ser víctima, no obstante, se debe reseñar que es obligación de todo empleador adoptar las medidas necesarias tendientes a procurar el bienestar de sus trabajadores y coadyuvar con el mejoramiento de sus condiciones de salud, de tal forma que si la trabajadora MARIA SONIA CARVAJAL DURAN considera que su salud está siendo deteriorada y desfavorecido por la carga laboral y el ambiente donde debe desempeñar sus funciones, es necesario que acuda a la justicia ordinaria e interponga las acciones judiciales que considere pertinentes, toda vez que en la presente proceso resulta improcedente continuar su análisis por ser claramente una situación que desborda la competencia de este ministerio, y tratarse de una controversia contractual que deberá ser esclarecida en la justicia ordinaria y es por tanto, que le corresponde al juez de conocimiento competente valorar lo afirmado por la quejosa y el material probatorio que presenten las partes como respaldo de sus argumentos, por cuanto las funciones de policía administrativa laboral, que le asisten a las autoridades del trabajo no pueden servir de fundamento para que con su ejercicio se resuelvan controversias que la ley claramente les encomienda a los jueces de la república, toda vez que la vigilancia del cumplimiento de las normas antes mencionadas en los que se funda la queja que dio origen al presente proceso claramente fueron atribuidas a las entidades judiciales y no es el Ministerio del Trabajo el competente, ello con fundamento en las facultades otorgadas en el artículo 30 del Decreto 4108 del 02 de Noviembre de 2011, por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo, se integra el Sector Administrativo del Trabajo y teniendo en cuenta la misión encomendada al Ministerio del Trabajo en relación con la Prevención, Inspección, Control y Vigilancia del cumplimiento de las normas en materia de riesgos laborales y de seguridad y salud en el trabajo, por lo tanto, es necesario precisar que se debe guardar por parte de este operador la distancia de la línea que separa las funciones asignadas, de las que por normatividad legal fueron atribuidas a los demás autoridades judiciales, para no incurrir en una extralimitación de funciones.

Ahora bien, descendiendo a los aspectos que incumbe a esta oficina como es determinar si existió o no vulneración de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales por parte de la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP, es necesario mencionar en primer lugar que la inconformidad principal expresada por la señora MARIA SONIA CARVAJAL DURAN en el presente proceso, radica en que debido a las varias enfermedades de origen común que le han sido diagnosticadas tales como hernia discal localizada en L3-L4, en L4-L5, deshidratación de los discos intervertebrales desde L2-L3 hasta L5-S1 y protusión discal izquierda su articular L4-L5 no comprensiva punto fibromialgicos, sus médicos tratantes tanto de la EPS como de la ARL le han generado recomendaciones y restricciones médicas tales como hacer por 10 minutos cada hora pausas activas en su sitio de trabajo, que han sido desconocidas por su empleador, y como soporte documental allega los siguientes documentos:

- a) Inspección de puesto de trabajo que le fue realizada a la quejosa por parte de la ARL COLMENA SEGUROS el día 10 de marzo de 2016, en el que reza al folio 25 como recomendaciones laborales dadas por el médico tratante que: *"paciente con antecedentes de fijación lumbar hace 1 año se sugiere realizar pausas activas cada hora, no cargar pesos mayores de 10 kilos por arriba de los hombros, alternar posición sedente con bípeda, se insiste en continuar con natación, bajar de peso"*.
- b) Oficio de fecha 29 de febrero de 2016 radicada ante la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. INT-02218-BCA, suscrito por la señora MARIA SONIA CARVAJAL DURAN y dirigido a la doctora MAUREN YOLANDA CASTRO PAEZ Profesional Área Servicios Corporativos ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., a través de la cual solicita reubicación en otro puesto de trabajo porque al estar mucho tiempo sentada es una posición que perjudica su estado de salud. (Fl. 46)
- c) Comunicación suscrita por la señora MARIA SONIA CARVAJAL DURAN de fecha 02 de septiembre de 2015, dirigida a la doctora MAUREN YOLANDA CASTRO PAEZ Profesional Área Servicios Corporativos ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., a través de la cual solicita cambio de puesto de trabajo del asignado para atender clientes en las

“Por la cual se resuelve una averiguación preliminar”

oficinas del Parnaso de la ciudad de Barrancabermeja, por cuanto en el que se encuentra tiene mucho volumen de público y ello le limita para realizar las pausas activas como le han sido indicadas por el médico tratante de la quejosa. (Fl. 47)

- d) Comunicación suscrita por la señora MARIA SONIA CARVAJAL DURAN de fecha 10 de julio de 2014, dirigida a la ingeniera MYRIAM AMPARO SABOGAL Jefe de Unidad Atención Clientes ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., en la cual adjunta certificación médica que le ordena realizar descansos posteriores a la cirugía a la que se había sometido 1 año antes, los cuales deben ser realizados cada hora. (Fl.48); Sin embargo, no fue adjuntada la certificación médica que refiere en la comunicación detallada.
- e) Siete (7) correos electrónicos de fecha 29 de junio de 2016 suscrito entre otras por la profesional MAUREN YOLANDA CASTRO PÁEZ del área de servicios Corporativos de la ESSA y la señora MARIA SONIA CARVAJAL DURAN, con asunto concepto médico – Barrancabermeja, y específicamente en el folio 53 se señala por parte de la funcionaria CASTRO PAEZ a la quejosa que: “ (...) *Adjunto informe de medicina laboral ESSA, quien emite recomendaciones orientadas al autocuidado desde su responsabilidad frente a varios aspectos que pueden influir en su estado de salud. Desde el ambiente laboral recomienda que continúe con las pausas activas, que están establecidas de 10 minutos cada dos horas, y es para estirar y fortalecer los músculos del cuello, espalda y columna. Sonia debe realizar los ejercicios que se le explicaron en la capacitación dada por la Dra. Doris Cadena fisioterapeuta especialista en Salud Ocupacional de la ARL Colmena, en visita realizada para inspección de puesto de trabajo (...)*”.
- f) Documento médico de fecha 12 de mayo de 2016 respecto de la señora MARIA SONIA CARVAJAL DURAN y suscrito por la Dra. Sonia Teresa Castellanos, MD: Física y Rehabilitación, en la cual señala como tratamiento: “CX: (...) 3. SE recomienda para su actividad laboral realizar pausas activas a libre demanda, hábitos de higiene postural (Kit ergonómico). No levantar cargas mayores de 10 kgs. (...)” (Fl. 56¹)
- g) Decisiones clínicas Responsabilidad Integral de la Unidad de Salud Integral de ECOPETROL USD-DHS-F-287 respecto de la señora MARIA SONIA CARVAJAL DURAN de fecha 01 de julio de 2014, suscrito por la Dra. Sonia Teresa Castellanos P. En calidad de Médico Física y Rehabilitación, en la cual señala que: “*paciente con antecedentes de fijación lumbar hace 1 año. Se sugiere realizar pausas activas cada hora, no cargar peso mayores a 10 kgs por arriba de los hombros, alternar posición sedente con bípeda.*”
- h) Documento médico de fecha 19 de diciembre de 2013 respecto de la señora MARIA SONIA CARVAJAL DURAN y suscrito por la Dra. Sonia Teresa Castellanos, MD: Física y Rehabilitación, en la cual señala como tratamiento: “CX: (...) 3. Continuar realizando pausas activas a libre demanda en forma permanente (...)” (Fl.60)

De igual manera, sobre el aspecto sometido a consideración por la quejosa detallado anteriormente, la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., menciona que:

“(...) frente a las peticiones que observo incoada en el escrito, es importante resaltar que electrificadora de Santander, en todo momento ha acatado las recomendaciones dada a la señora MARIA SONIA, con ocasión de la enfermedad de origen común que le aquejaba, al respecto se resalta que contrario a lo manifestado por la querellante no se tiene conocimiento de restricciones sino únicamente recomendaciones que como referí se han cumplido por parte de ESSA, concretamente en lo atinente a concederle a la trabajadora un espacio de 10 minutos para que realice cada hora pausas activas, de igual forma se realizó inspección a su puesto de trabajo por parte de la ARL acatando las recomendaciones suministradas (...) Durante la vigencia del contrato laboral a la señora CARVAJAL DURAN no se le ha dictaminado ninguna enfermedad de origen laboral, por otra parte su médico tratante por el servicio de salud de ECOPETROL emitió una serie de recomendaciones a fin de mejorar los padecimientos que presentaba la trabajadora, recomendaciones que fueron validadas por el médico laboral de

¹ Repetido fl.57

"Por la cual se resuelve una averiguación preliminar"

ESSA, siendo el último seguimiento visible en las diligencias el día 17 de junio de 2016, el cual obra en la pestaña identificada con el literal H anexado mediante memorial radicado N° 4338 de fecha 14 de octubre de 2016; dichas recomendaciones fueron puestas al conocimiento de la trabajadora mediante memorando interno 06512 del 12 de agosto de 2016, según se evidencia en anexo subsiguiente a la pestaña H. Siguiendo las recomendaciones brindadas a la trabajadora se le ha brindado el espacio de 10 minutos cada hora para que realice sus pausas activas, igualmente se allegaron en el radicado previamente referido constancia de las existencias a capacitaciones en pausas activas e higiene postural la señora CARVAJAL DURAN. (...) **PREGUNTADO:** Manifiéstele a este Despacho en detalle las acciones que ha desplegado la empresa que usted representa con ocasión a las recomendaciones generadas a la quejosa y allegue soporte documental al respecto. **CONTESTADO:** Teniendo en cuenta que las recomendaciones médicas validadas por el médico laboral de la empresa se circunscribían a la realización de ejercicio diarios de relajación y estiramiento de músculos del cuello, hombros y espalda, se le brinda a la trabajadora el espacio para que las realice dentro del horario laboral durante 10 minutos cada hora, de igual forma, no se le delegan tareas que impliquen levantar más de 25 kilogramos de peso y se realiza el seguimiento correspondiente en caso que se recomiende nuevas actividades; así mismo, se realizó inspección al puesto de trabajo, dentro del seguimiento que se realiza dentro del sistema de vigilancia epidemiológica por parte de la fisioterapeuta Doris Cadena, los soportes de estas actividades son visible desde el literal h de la comunicación radicada con N° 04338 del 14 de octubre de 2016. **PREGUNTADO:** La señora MARIA SONIA CARVAJAL DURAN, manifiesta en el derecho de petición que dio origen al presente expediente en el folio visto al N° 4 que "las anteriores recomendaciones de mi EPS y ARL han sido desconocidas por la Doctora Mauren Yolanda Castro y me ha enviado el día miércoles 29 de junio una comunicación vía correo electrónico con copia a mis jefes inmediatos, donde cambia éstas recomendaciones médicas manifestando que mis pausas activas las debo realizar 10 minutos cada dos (2) horas como cualquier trabajador", que tiene usted por decir al respecto. **CONTESTADO:** Inicialmente se debe aclarar que Mauren Yolanda Castro es una trabajadora de ESSA del equipo de calidad de vida, quien están a cargo del seguimiento a las recomendaciones médicas de la quejosa, por otra parte, al folio 53 obra correo electrónico dirigido por parte de MAUREN YOLANDA a la señora MARIA SONIA CARVAJAL mediante el cual le pone de presente el informe de medicina laboral de ESSA en el que se evidencia las recomendaciones brindadas por el profesional de la salud a efectos de mejorar su estado, se le recomienda continuar con las pausas activas y se refiere que las mismas están establecidas 10 minutos cada 2 horas, haciendo referencia a mi parecer a la generalidad de los trabajadores, sin embargo, líneas abajo refiriéndose particularmente a la condición de la quejosa, refiere que debe realizar los ejercicios que le fueron explicados por la doctora Doris Cadena en la visita realizada en la inspección apuesto de trabajo, de igual forma recomienda que se converse sobre la condición de la trabajadora en grupo primario a efectos de establecer acuerdos que permitan que todos los trabajadores puedan realizar las pausas activas sin que se afecte la prestación del servicio en la ventanilla. **PREGUNTADO:** La quejosa dentro del derecho de petición plurimencionado señala que estaba siendo víctima de acoso laboral por motivo de la enfermedad laboral que padecía y además solicitó de manera expresa se activara el comité de convivencia laboral para que se tratara su asunto, según obra al folio 4 el cual se le pone de presente. Sírvase detallar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a tal solicitud e indique el estado de la misma, allegando los soportes documentales al respecto. **CONTESTADO:** Desconozco los motivos por los cuales la trabajadora manifiesta sentirse acosada laboralmente, frente a la solicitud de convocar comité de convivencia atendiendo que no obra en las diligencias soporte sobre las reunión del mismo, solicito al Despacho, se sirva concederme el término de cinco (5) días a efectos de verificar el trámite dado a esa solicitud (...)".

De lo expuesto se colige que en el expediente objeto de estudio, existe prueba documental a través de la cual se acredita que desde finales del año 2013, la señora MARIA SONIA CARVAJAL DURAN ha

²² Fl 457 y s.s. Declaración de fecha 15 de noviembre de 2016

"Por la cual se resuelve una averiguación preliminar"

sido tratada por médicos especialistas en física y rehabilitación que han dictaminado como tratamiento para las patologías sufridas por la trabajadora la realización de pausas activas, las cuales inicialmente fueron ordenadas a libre demanda en forma permanente, como fue la orden dada el día 19 de diciembre de 2013 tal y como obra al folio 60, posteriormente el día 01 de julio de 2014 le fue ordenada la realización de pausas activas a la quejosa cada hora según obra al folio 58, así mismo, mediante estudio de puesto de trabajo que se le realizó a la trabajadora, se señaló el día 10 de marzo de 2016 que se le recomendaba realizar pausas activas cada hora y por último el día 12 de mayo de 2016 le fueron nuevamente ordenadas por su médico tratante, pausas activas a libre demanda según obra al folio 56, es por tanto, que la actuación desplegada por una de las funcionarias de la empresa investigada se genera por el correo electrónico visto al folio 52 suscrito por la funcionaria Mauren Yolanda Castro Paez y enviado a la trabajadora MARIA SONIA CARVAJAL DURAN el día 29 de junio de 2016 con asunto "RV: Concepto médico – Barrancabermeja", en el cual señala que de conformidad con el informe de medicina laboral ESSA, se le recomienda a la trabajadora que continúe con las pausas activas establecidas de 10 minutos cada dos horas, sin embargo, esto no fue lo afirmado en el concepto emitido por el Dr. Carlos Daniel Pacheco Álvarez contratado por la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P para valorar a la trabajadora mencionada, el cual obra al folio 127 con fecha del 17 de junio de 2016, en el que al respecto se indica que recomienda para la trabajadora citada pausas activas e higiene postural y continuar con el sistema de vigilancia epidemiológica osteomuscular, no alzar peso mayor de 25 kg, entre otras, aunado a ello y pese a lo manifestado en el correo mencionado por la funcionaria Castro Paez, la empresa investigada acreditó dentro del presente proceso que tanto antes como con posterioridad a la fecha señalada, continuó gestionando acciones para dar cabal cumplimiento a las recomendaciones médicas ocupacionales dadas a la quejosa y además de ello ha facilitado los espacios dentro de la jornada laboral para que la señora CARVAJAL DURAN continuara realizando sus pausas activas por 10 minutos cada hora, de conformidad con los antecedentes médicos ordenados con ocasión a las patologías sufridas, y prueba de ellos son las piezas procesales que se detallan a continuación:

- Comunicación de fecha 12 de agosto de 2016 remitida con radicado interno INT-06512-BGA suscrita por la funcionaria Mauren Yolanda Castro Paez en calidad de profesional Área de Servicios Corporativos y dirigida a la trabajadora MARIA SONIA CARVAJAL DURAN técnico Área de Gestión Comercial, con asunto seguimiento a recomendaciones laborales y a través de la cual le dan a conocer detalladamente las recomendaciones emitidas por el médico laboral de la ESSA, (Fl. 128).
- Formato de asistencia a terapia ocupacional SVE Riesgos Biomecánico, cuyo objetivo fue el mejoramiento sintomatología dolorosa de extremidades y regiones comprometidas, a través de un programa de rehabilitación a fin de mitigar la disminución de dolencias osteomusculares y de arcos de movimiento, realizada los días 13/09/2016, 12/09/2016, 09/09/2016, 08/09/2016, 06/09/2016 según obra a los folios 130, 131, 132, 133 y 134 respectivamente.
- Formato acta de reunión de fecha 13 de julio de 2016 realizado con 9 trabajadores y 10 invitados en el que se abordó la temática de clima organizacional y en la que se socializó con los compañeros que se debe brindar comprensión a la situación de la trabajadora MARIA SONIA CARVAJAL para que pueda realizar las pausas activas ordenadas por sus médicos para que sean realizadas por 10 minutos cada hora, según obra al folio 137
- Documento denominado Sistema de Vigilancia Epidemiológica Factor de Riesgo Biomecánico Inspección Puesto Trabajo de la trabajadora MARIA SONIA CARVAJAL DURAN, realizado en conjunto por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P y la ARL COLMENA SEGUROS, según obra desde el folio 140 al 161.
- Correo electrónico remitido por el funcionario Edwin Alexander Reyes Carreño y enviado a Mauren Yolanda Castro Paez, de fecha 08 de marzo de 2016, en la cual le informa que la trabajadora MARIA SONIA CARVAJAL realiza las pausas activas por 10 minutos cada hora y además que cuenta con los elementos de apoyo para prevención y control de riesgos biomecánico (fl. 163).
- Capacitación pausas activas de trabajo en las que ha participado la trabajadora MARIA SONIA CARVAJAL el día 24 de noviembre de 2015, según obra al folio 169.

"Por la cual se resuelve una averiguación preliminar"

- Correo electrónico de fecha 21 de julio de 2014, remitido por Mauren Yolanda Castro Páez y MARIA SONIA CARVAJAL DURAN, con asunto recomendaciones médicas y en la que le explica que debe realizar pausas activas cada hora, aunque el médico tratante no especifique el tiempo (fl. 170).
- Comunicación de fecha 16 de noviembre de 2016 dirigida a la señora MARIA SONIA CARVAJAL DURAN y suscrita por Sandra Liliana Puentes Niño en calidad de Jefe Área Servicios Corporativos, a través de la cual relaciona las actuaciones desplegadas por la empresa investigada para dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por el médico tratante a la quejosa y además de ello reitera que aunque el médico tratante en consulta de fecha 05 de octubre de 2016 no emite recomendaciones médicas por encontrarse incluida dentro del sistema de vigilancia epidemiológica, le informa a la trabajadora debe continuar con las pausas activas cada hora durante diez (10) minutos, según visto al folio 485.

Aunado a lo anterior, se debe mencionar que la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A., acreditó dentro de la presente actuación que dio trámite a la queja presentada por la señora MARIA SONIA CARVAJAL DURAN y en consecuencia conformó y activó el Comité de Convivencia Laboral para resolver de su competencia, es así como obra correo electrónico al folio 486 en donde la funcionaria Mauren Yolanda Castro Páez remite la queja recibida de la quejosa a la funcionaria Luz Helena Díaz Bueno con asunto solicitud revisión caso comité de convivencia, formato acta de reunión del Comité de Convivencia Laboral de fecha 13 de octubre de 2016, Acta de reunión extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2016 del Comité de Convivencia en el que atienden el caso de la señora MARIA SONIA CARVAJAL, y adoptan las medidas necesarias para resolver de fondo lo que corresponde al presunto acoso laboral del que afirma ha sido víctima, según obra al anverso del folio 490.

Es por tanto, que al evidenciarse que se encuentra conformado y en funcionamiento el comité de convivencia laboral y además de ello, al acreditarse que el mismo fue activado para atender la queja por acoso laboral presentada por la señora MARIA SONIA CARVAJAL DURAN, se colige que la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A., ha facilitado los mecanismos internos para atender y mejorar el clima organizacional al interior de la compañía y de esa manera gestionar la seguridad y salud de sus trabajadores.

Por todo lo expuesto, se colige que no se le puede atribuir a la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A., en calidad de investigada conductas que sean objeto de reproche en relación con la copia del derecho de petición presentado por la señora MARIA SONIA CARVAJAL DURAN, por ende no se puede deducir la presunta existencia del incumplimiento de normas de riesgos laborales y del sistema general de seguridad y salud en el trabajo que llevaron a la apertura del presente trámite para ordenar el inicio de un proceso administrativo sancionatorio, lo cual como se anunció atrás no se pudo corroborar en la presente indagación objeto de análisis; en síntesis, es dable colegir, que de acuerdo a la actuación administrativa desplegada no se encontraron elementos de juicio que permitan una intimación clara, precisa y circunstanciada de las posibles faltas cometidas que dieron lugar a la presente indagación, por ello se deduce que no se encontraron elementos probatorios que permitan cumplir con el contenido exigido en el artículo 47 del CPACA y por ende, dar inicio al proceso laboral sancionatorio.

De conformidad con las consideraciones anteriores, el despacho en cumplimiento del debido proceso y los derechos de defensa y contradicción, procederá al archivo de la presente averiguación preliminar respecto de la investigada empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.

"Por la cual se resuelve una averiguación preliminar"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias referentes a la presunta vulneración de normas de riesgos laborales y de seguridad y salud en el trabajo en contra de la empresa **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP**, identificada con Nit. 890201230-1, representada legalmente por el señor MAURICIO MONTOYA BOZZI, identificado con cédula de ciudadanía N° 91498215 y/o quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la carrera 19 N° 24-56 de la ciudad de Bucaramanga y correo electrónico essa@essa.com.co, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma este acto tanto a la empresa **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP** en la dirección antes mencionada y a través de su apoderada judicial LIDA MAYERLY LOPEZ PEDRAZA, quien recibe notificaciones en la carrera 19 N° 24-56 de la ciudad de Bucaramanga, así como a la señora **MARIA SONIA CARVAJAL DURAN**, en la calle 2 N° 4-61 Barrio Rosario de ciudad de Barrancabermeja, en calidad de partes e informarles que contra el mismo procede recurso de reposición ante la autoridad que lo expidió y/o apelación ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ubicada en la ciudad de Bogotá que deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a las partes que el cumplimiento de la presente se hará efectivo una vez quede agotada la vía gubernativa.

Dado en Barrancabermeja, a los treinta (30) días del mes de Enero de 2018

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ARIEL BARBA RUEDA
Director Oficina Especial Barrancabermeja
Ministerio del Trabajo